

DIARIO DE

BARCELONA,

Del jueves 28 de

abril de 1836.

*San Prudencio Obispo y San Vidal Martir.*

Las cuarenta horas están en la Iglesia parroquial de San Francisco de Paula; de 10 á la 1 por la mañana, y de 3½ á las 6½ por la tarde.

Saló el Sol á las 5 horas y 8 minutos, y se pone á las 6 y 52.

Día.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
27	6 mañana.	8	32 p. 3 l.	N. O. sereno.
id.	2 tarde.	13	32 5	S. nubes.
id.	10 noche.	10	32 3	S. S. E. cub.

Servicio de la plaza del 28 de abril de 1836.

Cefe de día el teniente coronel graduado y capitán retirado D. Pedro Blay.—Plaza. Saboya, Albuerca y batallones Nacionales. — Rondas y contrarondas, el 13.º batallón de línea Nacional.—Hospital y provisiones, el capitán retirado D. Salvador Frigola.—Teatro 10 batallón de línea Nacional.—Reten en S. Francisco, un oficial y 50 hombres del 13.º batallón de línea Nacional y escuadrón de Lanceros de id.—Patrullas, los cinco batallones Nacionales y escuadrón de Lanceros de id.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitán General. D. Manuel Caballero.—Plaza. D. Manuel Búr-gos.—Sr. Gobernador. D. Juan Villanueva. — Imaginaria. D. Josef Trenchs. —El Sargento mayor, Nicolás Denis.

NOTICIAS ESTRANGERAS.

PORTUGAL.

Lisboa 9 de abril.

Se habla estos días de mudanza del ministerio, y se dice que el Sr. Mou-sinho de Alburquerque entrará en el nuevo ministerio.

—El independiente habla también del cambio del ministerio, y manifestan-do debe seguirse un sistema contrario al observado por el actual, termina afirmando hay fundadas esperanzas de que en esta crisis todo se arreglará amigablemente.

Rev. Mens.

Arechavaleta 11 de abril.

En estos días el general en jefe de los ejércitos de operaciones y reserva celebró un tratado con el gefe carlista, relativo á ciertas estipulaciones para que los heridos de una y otra parte puedan permanecer en cualquier punto hasta su curación, ya esté ocupado por nuestras tropas ya por las enemigas, debiendo ser respetados los de ambos partidos por los individuos de los ejércitos respectivos; y para mayor seguridad de los heridos el estado mayor general del ejército distribuyó á algunos cuerpos de él un gran número de bajas de hospital impresas, las cuales llenando su objeto servirán al mismo tiempo de garantía á los defensores de nuestra amada Reina y á los facciosos.

La legion inglesa tiene la orden para pasar á Santander, embarcarse allí con el designio de ir á defender la plaza de San Sebastian, á donde se ha dirigido la mayor parte de la faccion con un crecido número de proyectiles incendiarios.

Las personas que conocen la guerra, el mérito y la educacion militar de los artilleros ingleses convienen en que si la faccion se obstina en querer tomar la plaza de San Sebastian, atendiendo á las ventajas locales de ella, y á los inmensos recursos que nuestros aliados pueden proporcionar á sus defensores, la faccion terminará su carrera delante de sus murallas, donde serán indudablemente sepultados.

De Vitoria con fecha del 12 nos aseguran que desmembrada la fuerza facciosa, por el gran cuerpo que obra en el sitio de San Sebastian, nuestro ejército se mueve en toda su línea para estrechar mas el círculo de sus operaciones y forzar á los carlistas á una batalla decisiva. *E. de C.*

Vitoria 12 de abril.

Los batallones facciosos han hecho algun movimiento estos días: 6 ó 7 de los navarros estan entre Lecumberri y Pamplona observando el Bastan; dos de estos que estaban en Ochandiano salieron antes de ayer con muy mal tiempo y á toda prisa para Escoriaza, é incorporándose en esta villa con otros dos de Castilla, salieron los cuatro con el ex-general Eguia para Vergara. Varios batallones vizcainos permanecen en Ayala observando á nuestra reserva y legion portuguesa; otros cubren el camino de Orduña á Bilbao y los alaveses los puntos de Ochandiano y Arlaban.

El general en jefe con la P. M. G. continúan en esta ciudad y la primera y segunda division del ejército del Norte con la vanguardia de este y legion británica en sus inmediaciones. *G. de M.*

Murcia 16 de abril.

Escriben de Bayona en 31 de marzo lo siguiente:

D. Carlos estaba en Elorrio el 27 y Casa-Eguia en Ceanuri; esta última posicion prueba la falsedad de la noticia esparcida por los carlistas sobre una expedición de este gefe contra Balmaseda. El generalísimo sabe bien que el 19 no pudo evitar la reunion de los generales Espartero y Ezpeleta; quien con el refuerzo de los seis batallones nada tiene que temer, y podrán continuar tranquilamente las fortificaciones de Balmaseda.

— Los carlistas esparcen la noticia, de que doce soldados franceses se han

presentado en el cuartel general del pretendiente. Esta noticia es falsa, pues nadie se ha desertado de este valiente cuerpo. Esto proviene de que habiéndose escapado de la legion Suave dos soldados, la Gaceta de Oñate puso entre sus noticias, que dos oficiales de la legion estrangera se habian presentado en Zugarramurdi. Lo que hay de cierto es que el cuerpo de ingleses, mandado por Merry, oficial de la marina, tuvo un oficial y algunos soldados desertados. Todo lo demas es falso y no puede justificarse en la gaceta del pretendiente; sin embargo de la idea de Eguia en vestir con los uniformes de los prisioneros ingleses, cruelmente fusilados, á varios carlistas.

Rev. Mens.

Con Real orden de 4 del corriente se ha pasado con urgencia á informe del Consejo Real, en su seccion de Hacienda, la exposicion hecha al ministerio por esta junta en 23 de marzo último, proponiendo las reglas que conceptúa podrian adoptarse para la liquidacion y abono de las rentas vitalicias, y respecto de las capitalizaciones, que asi de estas rentas como de otras clases de haberes y sueldos, se verificaron en la época constitucional.

Y como al participarlo á la junta el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en otra Real orden de la misma fecha, previene haga conocer á los interesados, que el retardo en la resolucion de este asunto dimana de su misma entidad, se publica el presente anuncio para noticia de los referidos acreedores.

Gac. de Madrid.

Junta de Liquidacion de la deuda del Estado.

Por Real orden de 8 del corriente abril se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora que los recibos de réditos de Vales se comprenden entre las diferentes especies de Deuda llamada á consolidacion por el Real decreto de 23 de febrero último, pero precediendo para que disfruten de este beneficio su presentacion á exámen y reconocimiento en las oficinas de liquidacion general de la deuda del Estado, y la expedicion de las convenientes certificaciones por la Real Caja de Amortizacion.

En consecuencia la Junta de Liquidacion de la deuda del Estado ha dispuesto que desde luego se admitan en las comisiones de la referida Real Caja en las provincias los recibos de réditos de Vales Reales sin distincion de épocas; haciéndose su presentacion con facturas duplicadas, arregladas á los modelos de las dos últimas presentaciones de esta misma clase de documentos, pero cuidando los tenedores de formar las indicadas facturas con la clasificacion siguiente:

- Una para los recibos de intereses del año de 1800.
- Otra id. de los años de 1801 á 1814 inclusive.
- Otra id. de 1815 á 1819 id.
- Otra id. de 1821 y 1822, que tienen en el membrete las iniciales R. E. ó E. N.
- Otros id. del año de 1822 que no tienen dichas iniciales.
- Y otra id. del año de 1824.

Las facturas, segun previene el art. 39 de la Instruccion aprobada por

S. M. en 14 de marzo próximo pasado, expresarán el pormenor de los recibos, los cuales han de resultar precisamente endosados ó encabezados al sugeto ó corporacion que conste de las facturas que habrá de ser el verdadero propietario.

Las remesas á la Junta de los recibos presentados en las Comisiones se verificarán indefectiblemente en el último correo de cada semana, mientras otra cosa no se dispusiere.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Aunque ninguna de las disposiciones de los Reales decretos de 19 de febrero y 5 de marzo últimos admita interpretacion contraria á los derechos fundados en títulos legítimos; deseando S. M. la Reina Gobernadora que se precava todo motivo de duda ó de mala inteligencia, y atendiendo á diferentes exposiciones dirigidas á este ministerio, se ha dignado hacer las aclaraciones siguientes:

1.^a Que en las cargas expresadas en la condicion 1.^a del artículo 33 de la Real orden instruccion de 1.^o de marzo próximo pasado se comprenden los censos de toda especie, sin que el acto de la venta de los bienes nacionales ni el traspaso de su propiedad pueda perjudicar, ni lastimar nunca los derechos de los respectivos censualistas; debiendo mantenerse en toda la fuerza y vigor que concede la legislacion vigente en este ramo.

2.^a Que las ventas de las fincas rústicas ó urbanas que hoy se hallaren dadas en enfiteúsis y foros, no han podido, ni pueden verificarse, ni entenderse sino en dominio directo, y nunca en el último, que continuará disfrutando el enfiteuta en los términos de la estipulacion ó contrato existente.

3.^a Que la aclaracion precedente es extensiva á los foros dados por tres ó mas dias.

4.^a Que los derechos enfiteúticos y forales pertenecientes á las comunidades suprimidas, así de monacales como de regulares de ambos sexos, pueden redimirse, no obstante su perpetuidad, formándose para ello el capital correspondiente, con arreglo á las leyes vigentes, é invitándose á los poseedores de las fincas gravadas para que soliciten y concurren á su liberacion; en el concepto de que los pagos se han de ejecutar en los términos prevenidos en el Real decreto de 5 de marzo ya citado.

Y 5.^a Que toda vez que el dueño ó poseedor del dominio útil en las fincas de que trata la aclaracion precedente, no se prestare á la invitacion, se saquen á pública subasta las respectivas cargas perpetuas, previa la formacion de su capital, rematándose en el mejor postor en los términos y bajo las bases que están acordadas para los bienes nacionales en el Real decreto de 19 de febrero anterior. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia, cumplimiento, y que disponga su pronta circulacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1836. —Mendizabal.—Sr. Director general de rentas y arbitrios de amortizacion.

Embarcaciones que entraron en Cádiz desde 9 hasta 11 de abril.

Día 9. — Entraron dos ingleses y siete españoles. Del NO. viene un queche-marin.

Día 10. — Anoche el queche-marin español el Volador, capitan Sebastian Garcia de Piedra, de Suances y Rivadeo en 5 días, con maíz, centeno, habas, jamones y cecina para Barcelona. Laud idem la Francisca, patron Francisco Gavilá, de Barcelona y las Aguilas en 8 días, con cueros al pelo, vino y generos. Ademas un ingles y dos españoles. Hoy dos ingleses y tres españoles. Ha pasado al Estrecho un bergantin. La lluvia no permite ver si ocurre novedad.

Día 11. — Entraron un ingles y cinco españoles. Y ha salido la polacra española Virgen del Carmen, capitan Juan Domenech, para Rosas. Ademas dos tambien españoles. Pasó al Estrecho un bergantin-goleta. No queda novedad al mar.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El día de ayer, cuya apaeible serenidad y buen temple no éra de esperar en los que le precedieron, fue plausible para todos los amantes de la libertad española. Recordándonos la aurora feliz que vió nacer á la excelsa Doña MARIA CRISTINA DE BORBON REINA GOBERNADORA de las Españas y augusta madre de la inocente ISABEL II, vióse ondear otra vez entre las filas de sus intrépidos defensores el sagrado Pendon que se levantó para el solemne juramento á la REINA que ocupa hoy el Trono de San Fernando. El cuerpo municipal lo presentó por la tarde á la brillante y numerosa guarnicion de ejército y guardia Nacional que formó en gran parada apoyando la derecha en la Plaza de Palacio y prolongando la linea por la muralla del Mar hasta el estremo de la Rambla.

Las tropas de todas armas rindieron al Real Pendon los honores de ordenanza, prevenidos de antemano por S. E. el Comandante general de la Plaza, y al retirarse la Comision del Excmo. Ayuntamiento encargada del Pendon Real verificó aquella el tercer saludo que previene la ordenanza en celebridad del día. En este mismo acto el citado Comandante general dirigió á los cuerpos de la formacion, que desfilaron despues por delante el Real Palacio, un patriótica alocucion. Pronunciada esta con marcial energia entre el estrépito del cañon, siguieron los vivas á SS. MM., á la libertad y al orden con el mayor entusiasmo aclamados por S. E. y repetidos por todas las filas.

Es imponderable el brillo, el concurso y el entusiasmo con que así las Autoridades como los cuerpos del Ejército y Guardia Nacional de todas armas han celebrado la solemnidad civica de tan fausto día, y el grato recuerdo que en él se nos ofrecia. El aspecto gallardo y marcial de la juventud barcelonesa competia con el porte bizarro y lustre de los demas cuerpos, y el ciudadano pacifico, generoso y entusiasta estendia conplacer la vista sobre aquellas filas de valientes apoyo indestructible del orden, del Trono y de la libertad, esperanza feliz para la patria y terror para sus cobardes enemigos.

En el medio día S. E. habia recibido en corte segun costumbre á los Sres. Gefes, Oficiales, Corporaciones y Autoridades, y por la noche se cantó en el Teatro un himno análogo á la feliz memoria de dia tan afortunado en que los guerreros de Barcelona victoreando el emblema augusto de ISABEL II renovaron el juramento de derramar su sangre en defensa de su excelso Trono, digno apoyo de las libertades patrias.

Ademas, con motivo de la bendicion del estandarte del Escuadron de Lanceros de la Guardia Nacional y cumpleaños de S. M. la Reina Gobernadora se repartieron ejemplares impresos de la alocucion siguiente.

LANCEROS: Ese Pendon que el Ayuntamiento os presenta, y que la Religion ha bendecido, es juntamente el premio de vuestros hechos, y la prenda de vuestros juramentos.

Para ser libres, preciso es vencer al enemigo que nos quiere esclavos. Y ese enemigo no se doma con voces; vosotros estais siempre á su frente, reemplazándoos alternativamente en campaña; eso es patriotismo sin hipocresia, que el llamarse patriotas sin probarlo con obras es un fariseismo detestable.

El enemigo de la libertad tiene por auxiliares á los sediciosos. Quizá no lo saben ellos ó todos ellos; pero los perturbadores aumentan las filas de la rebelion, distraen las tropas fieles, esterilizan la industria alejando los capitales, y aniquilan asi los recursos necesarios para la guerra. Lanceros: felicitaos de haber comprimido la sedicion cuantas veces ha levantado la cabeza; asi habeis defendido la libertad de sus enemigos declarados, y de sus enemigos encubiertos.

Camaradas: no sin motivo se ha elegido para daros el estandarte este fausto dia, aniversario de la REINA Gobernadora. Saludémosla: sus preciosas manos han roto nuestras cadenas; á su señal huyó de este suelo feliz el Sátrapa que lo habia ensangrentado; la tiranía de uno y de muchos se ha hecho imposible. CRISTINA ha incorporado en la patria el Trono de ISABEL; le ha impreso la legitimidad de la razon; no puede perecer sin la patria, ni hay patria duradera sin el Trono legitimado por CRISTINA.

Lanceros: pues que tenemos libertad tomemos las costumbres y hasta las pasiones de hombres libres. La vida del ciudadano no ha de ser el egoismo del vasallo; el amotinamiento del siervo que teme el azote no conviene al libre que no tiene sobre su cabeza mas que la ley. Fuera la mezquindad de compasar el servicio de la patria por la fórmula de un reglamento; oprobio y guerra al que se amotina á lo esclavo cuando ninguno puede oprimirle sin ponerse en lucha con la sociedad entera. Nadie obtendrá poder sin merecerlo, nadie lo temerá sin culpa, nadie lo usará contra la ley; nadie, nadie, ni los pocos ni los muchos; en eso consiste el progreso, y esa es tambien la empresa de nuestro estandarte. Repitamos su lema, inscrito igualmente en las banderas de nuestros hermanos de la Guardia Nacional y del Ejército. — Viva ISABEL II. — Viva la REINA GOBERNADORA. — Viva la LIBERTAD. — Viva el ORDEN.

Barcelona 27 de abril de 1836. — El coronel primer comandante. — Mariano Hernandez.

Intendencia del Principado de Cataluña.

En uso de la facultad concedida por el artículo 4.º del Real decreto de

19 de febrero último á cualquier español ó extranjero , ha sido designada para su tasacion la casa señalada con el núm. 11 , sita en la Rambla de esta ciudad , que fué propiedad del extinguido colegio de la Merced de la misma. Barcelona 27 de abril de 1836. — Juan Antonio Comat.

AVISOS AL PUEBLICO.

D. Joaquín Tomas , teniente que fué del regimiento infantería de Zamora , y Josef Montañer, sargento 2.^o licenciado en esta plaza , procedente del primer batallon de Cataluña expedicionario, se presentarán en la Secretaria de Gobierno de la misma á recoger documentos que les pertenecen. Barcelona 27 de abril de 1836.

El dia 29 á las once de la mañana se procederá á la venta en el almacén de comisos de esta ciudad , de una porcion de hilaza cruda , bálsamo co- paiba , piedra pomez y otros efectos.

El paquete de vapor el Balear saldrá para Tarragona y Valencia mañana 29 á las siete de la mañana : se avisa al público para su inteligencia.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Valencia y Murviedro en 7 dias , el laud San Antonio , de 10 toneladas , su patron Juan Bosch , con arroz y otros géne- ros. De Almería y Tarragona en 9 dias , el queche Despejado , de 40 tone- ladas , su patron Juan Sala , con esparteria y café. De Marsella y Portven- dres en 2 dias , el paquete de vapor el Balear , su capitan D. Antonio Sa- grera. Ademas dos buques de la costa de esta provincia , con vino y carbon.

Libros. El chasco de los pretendientes ó sea la disolucion del congreso de Tæplitz , drama político en tres actos , un cuaderno en 8.^o á 4 rs.—Bruto ó Roma libre , tragedia en 5 actos , un cuaderno en 8.^o á 4. rs. Véndense en la librería de Oliva , calle de la Platería.

Avisos. Se desea invertir cierta cantidad de dinero en la compra de al- guna casa , censo ó huerta : para el ajuste se presentarán sus dueños en el des- pacho del escribano D. Eudaldo Jordana , calle de Templarios num. 9.

Conviniendo sacarse testimonio de una escritura recibida ante Raimun- do Bimberro , notario que fué de esta ciudad en 1739, se suplica al que ten- ga sus protocolos se sirva dejar aviso en el despacho del escribano D. Ma- nuel Thomas , sito en la calle den Ripoll.

Se suplica al escribano que tenga en su poder el testamento de Benito Nonot , labrador , natural del pueblo de Satriá , y residente en la época que se cita en la parroquial del Pino de esta ciudad , que lo otorgó poco mas ó me- nos sobre el año 1799 hasta 1802 , se sirva ponerlo en noticia del Sr. Fran- cisco Calonja , en el almacén de hierro de la plazuela de Marcús num. 4 , que á mas de la justa paga de la copia que debe estraerse , se le dará otra igual de gratificacion.

Se necesita un préstamo de unas dos mil libras aunque sean á plazos , y para su seguridad se hipotecará una casa y un censo radicado en esta ciu- dad , de lo que informará el notario D. Domingo Gibert.

AL DIARIO DE BARCELONA

del Jueves 28 de Abril de 1836.

En las juntas de propietarios de fincas urbanas de esta Ciudad, que se celebraron en los dias 26 y 29 de marzo último en las Casas Consistoriales bajo la presidencia de una Comision del Excmo. Ayuntamiento, fué leído, discutido y aprobado el reglamento de la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, en los términos siguientes:

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

DE INCENDIOS DE BARCELONA.

CAPITULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

Art. 1. La Sociedad se establece bajo la proteccion del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital con el título de *Sociedad de seguros mútuos de incendios de edificios de Barcelona*.

2. Esta Sociedad es la reunion de poseedores é interesados en edificios situados dentro de las murallas de Barcelona y barrios de la Barceloneta, que en ella se inscriban.

3. El objeto *primario* y esencial de esta Sociedad es que todo sôcio sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligándose é hipotecando las fincas urbanas que

quisiere y posea ó tenga interes, á los daños causados por los incendios ó con motivo de los mismos, é indemnizarse reciprocamente repartiendo su importe á prorrata del capital asegurado.

4. El objeto *secundario* de la misma es el contribuir por su parte á precaver, disminuir y cortar los progresos de los incendios, á fin de evitar ó minorar el importe de las indemnizaciones en beneficio de toda la Sociedad.

5. Para el gobierno y administracion de esta Sociedad habrá una *junta especial*, de que se trata en el capítulo 3.º

6. No se pagará cantidad alguna anualmente ni en otro período fijo: solamente se repartirá la cantidad necesaria

1.º: en el caso de que alguno ó algunos de los edificios asegurados hubiesen padecido algun daño de resultas de un incendio ocurrido en el mismo ó del que sufrieren otros.

2.º: cuando en junta general se resolviere repartir alguna cantidad para la compra de utensilios.

7. No obstante, á fin de atender á los gastos que ocasione la plantificacion de la Sociedad y compra de máquinas y tener en caja un remanente de *diez mil reales vn.* con que cubrir los gastos de conservacion de útiles y satisfacer de pronto los primeros gastos que ocurran en un incendio, se pagará en el ingreso de la Sociedad *un cuartillo por mil* del valor de las fincas que se aseguren.

8. Para la seguridad de las cantidades que se repartan en el caso de indemnizacion, y de los caudales que se indican en el artículo anterior, habrá una *arca* con tres llaves.

Una y otras estarán en poder de los sugetos que se esplican en los artículos 54, 59 y 64.

9. Para el mejor orden y claridad de la Sociedad, tendrá esta cinco libros encuadernados y foleados, llamados uno de *actas*, otro de *pólizas*, otro de *inscripciones*, otro de *intervencion* y otro de *caja*.

Estos libros estarán en poder de los sugetos que se esplican en los artículos 54, 53, 54, 64 y 66.

CAPITULO II.

De los socios, modos de inscribirse y separarse, y consecuencias de estos actos.

10. Podrán inscribirse en esta Sociedad:

Todos los poseedores de fincas situadas dentro de las murallas de Barcelona y poblacion de la Barceloneta.

Los administradores de corporaciones que poseen fincas en dichas poblaciones, mediante acompañar con el oficio de que trata el artículo 18 testimonio de la resolución de las corporaciones á quienes representen.

Los tutores y curadores que egerzan la administracion de los bienes de la tutela y curaduria.

Los usufructuarios para durante el usufructo.

Los acreedores hipotecarios por el valor de la hipoteca, mientras no esceda al de la finca especialmente obligada, debiendo espresar uno y otro.

11. Los propietarios de fincas, cuyo usufructo pertenezca á otro que no quiera inscribirse, podrán verificarlo mediante obligarse á los repartos que ocurran durante el usufructo.

12. Podrán los referidos hacer la inscripcion por sí ó por medio de procurador especial, cuyo poder deberá acompañarse con el oficio indicado.

13. Si las personas ausentes de esta provincia tienen otorgados poderes con cláusula de *libre y general administracion* ú otra semejante, podrán los procuradores inscribirse, segun lo estime la junta administrativa en los casos particulares que ocurran.

14. Los edificios públicos no se admiten por ahora al seguro.

Tampoco se admitirán por ahora los que contengan máquinas de vapor.

15. Los edificios destinados ó que en lo sucesivo se destinaren á hornos no se admitirán, si no están arreglados ecsactamente á lo prevenido en los bandos municipales sobre policia urbana.

Si alguno, despues de estar inscrito en la Sociedad, destinase á *horno* algun edificio asegurado sin dar parte á la junta administrativa para su reconocimiento, quedará por este mero hecho excluido de la Sociedad, y esta en consecuencia no responderá del incendio que tal vez ocurriere en aquel edificio.

16. No se admitirán al seguro partes de edificios, sino en su totalidad, á escepcion de cuando el interesado posea unicamente parte de un edificio, que en tal caso se le admitirá.

17. Nadie podrá asegurar una finca que ya estuviese asegurada por otra Sociedad, sea la que fuere, á menos que justifique haber cancelado su obligacion primitiva.

En caso de averiguarse lo contrario, será excluido de esta Sociedad, y ademas responderá de los perjuicios que tal vez le ocasionen.

18. El que pueda inscribirse, segun los artículos que preceden, pasará con este objeto un oficio á la junta administrativa acom-

pañando una nota firmada por el mismo que detalle.

1.º la finca ó fincas que se desean asegurar con especificacion del número, de la calle, manzana, barrio y cuartel en que esten situadas.

2.º las confrontaciones.

y 3.º el valor cierto ó muy aprocsimado del edificio de cada finca, con exclusion del valor del solar ó área en que se halla construida.

19. Si la junta administrativa entendiere que el valor dado por el dueño escede al que efectivamente tiene el edificio que se pretende asegurar, podrá resolver que se justiprecie por un arquitecto á concurrencia con el que nombrare el dueño ó interesado y tercero en caso de discordia.

La primera junta administrativa, que se nombrare al instalarse la Sociedad, tendrá iguales facultades con respecto á las valoraciones dadas por los sócios que firmen la escritura de mútua aseguracion.

Los gastos de la tasacion, si efectivamente resultare el esceso, vendrán á cargo del interesado, á fin de precaver los abusos y perjuicios que de lo contrario podrian seguirse.

20. El capital del edificio ó edificios asegurados se fundará en la declaracion ó nota de que trata el artículo 18, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que á *cinco sextas* partes del valor que le hubiere dado, con sujecion empero á lo prevenido en el artículo anterior.

21. Inmediatamente que se reciban en la junta administrativa los documentos espresados, ó hecha la declaracion de los arquitectos en el caso que hubiere esceso, se procederá á la inscripcion en un libro destinado al efecto; firmando la parte interesada con los directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua con intervencion del contador, segun el *modelo* de número 1.º

En seguida se estenderá un resguardo de reconocimiento, segun el *modelo* número 2.º, firmado por los directores y por el interesado é intervenido igualmente por el contador.

En las pólizas y resguardos todo se pondrá con letras.

En el acto entregará el sócio un *cuartillo por mil* del valor asegurado, el importe del papel sellado de la póliza, de la targeta ó azulejo que deberá ponerse en el edificio asegurado, y de su colocacion.

Desde que se firmaren ambos documentos, con espresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad, y los edificios afectos á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripcion y póliza del seguro.

22. Si variase el valor del edificio por mejora ó deterioro que hubiese tenido desde su inscripcion, podrá el sócio variar tambien la póliza de su seguro.

Esta variacion deberá hacerse por los mismos que puedan inscribirse y con las mismas formalidades que la inscripcion.

23. En los casos de venderse los edificios ó traspasarse su dominio por cualquier título deberán los interesados dar cuenta á la junta administrativa para el reconocimiento del nuevo dueño, ya sea para renovar la obligacion contraida ó para su cancelacion; previniéndose que en el caso de no avisar se tendrán por continuadas las obligaciones hasta que aquella se verifique.

Para este efecto, las pólizas de los seguros deberán registrarse en el *oficio de Hipotecas*.

24. La separacion de los sócios es voluntaria. Los edificios no quedarán afectos á nueva responsabilidad desde el momento en que aquellos acudan á la junta administrativa con oficio firmado de su mano ó por apoderado completamente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuvieren debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase; hasta que quedaren solventes.

En este caso se procederá á la cancelacion, anotándose en los libros de pólizas y de inscripciones el dia y hora de su separacion.

Al verificarse esta, no podrán pretender cosa alguna de los fondos y útiles que tuviere la Sociedad.

25. Si cuando algun sócio quisiere separarse, hubiese ocurrido algun incendio cuyos gastos aun no se hayan repartido, no se cancelará su obligacion hasta que el reparto esté verificado y pagado por el sócio su contingente; pero entre tanto no incurrirá en la responsabilidad de algun nuevo incendio que ocurriese.

26. Incurrirán empero en responsabilidad los que fueren morosos en el pago de lo repartido, despues de los términos prescritos, aun cuando hayan pedido la cancelacion.

27. En el inesperado caso de suscitarse alguna cuestion ó disputa entre la Sociedad representada por la junta administrativa y alguno ó algunos de los sócios, se dirimirá por árbitros arbitra-dores y amigables componedores nombrados por las partes y tercero en caso de discordia, de cuya decision no habrá apelacion ni recurso á arbitrio de buen varon.

28. No podrá escluirse á ninguno de los sócios, sino en los casos prevenidos en los artículos 15, 17, 124 y 128.

CAPITULO III.

Del gobierno y administracion de la Sociedad.

29. Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad, habrá dos directores 1.º y 2.º, un contador, un tesorero y un secretario-archivero.

Estos cinco empleados constituirán *la junta gubernativa-administrativa* de la Sociedad.

30. Estos cargos son electivos por la Sociedad y se desempeñarán gratuitamente: cada año se mudarán dos de dichos empleados, en esta forma: saldrán los dos directores y pasarán á ocupar sus puestos el contador y el secretario-archivero, nombrándose para las vacantes de estos; y así sucesivamente.

El tesorero se mudará cada dos años.

Ninguno podrá ser reelegido, hasta haber pasado dos años desde que concluyó su cargo.

31. El primer relevo ó nombramiento de oficiales de la junta se verificará en el mes de enero del año 1838.

32. Los cargos podrán recaer en individuos propietarios ó representantes de corporaciones inscritas en la Sociedad.

Los nombrados no podrán renunciar, á menos de concurrir graves motivos á juicio de la junta administrativa.

33. Si fuere admitida la renuncia de que trata el artículo anterior, ó se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados (antes de haber aceptado su cargo) por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que hubiere seguido.

34. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su cargo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la junta general ordinaria.

35. Cuando ocurra entre año el fallecimiento ó cambio de domicilio de alguno de los individuos de la junta administrativa, entrará en su lugar el que hubiese reunido mayor número de votos para el mismo cargo en la última eleccion, hasta que se verifique la siguiente.

Se exceptúa tan solo con respecto á los directores, que si faltare el primero, pasará á ocupar su puesto el segundo, y este será reemplazado por el que reunió dicha mayoría de votos.

36. El despacho de la Sociedad se tendrá en la casa del direc-

tor primero, ó del que haga sus veces, en la que se reunirá (en los días y horas que se acuerden) la junta administrativa para dar pronto curso á los asuntos pendientes.

37. Ninguno de los individuos de la junta administrativa podrá excusarse de asistir á sus sesiones, á no ser que tenga motivo legítimo que se lo impida.

38. Para formar deliberacion es precisa la concurrencia de la mayoría de individuos de la junta.

39. La junta administrativa nombrará con la formalidad de estilo quien la represente y gestione en su nombre en todos aquellos actos en que fuere necesaria su personalizacion ó gestiones de cualquiera clase.

DE LOS DIRECTORES.

40. Cuidarán de que se coloque en los edificios asegurados en parage visible una *targeta ó azulejo* que diga: *asegurado de incendios*, y que se quite cuando se separe el sócio.

41. Firmarán con los interesados las pólizas de los seguros, y les darán resguardos ó documentos de reconocimiento.

42. Autorizarán los repartimientos que hiciere el contador, y los pasarán al tesorero para su cobro, auxiliándole en todo cuanto necesitase de su cooperacion.

43. Espedirán los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el tesorero, los cuales con la intervencion del contador y recibo del interesado serán los documentos legítimos de abono.

44. Vigilarán el buen estado de las bombas y demas útiles de la Sociedad pasando al efecto á reconocerlas á lo ménos de dos en dos meses.

45. Concurrirán á los incendios á fin de ausiliar al Escelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, como á protector especial de esta Sociedad y principal encargado de la policia urbana, en todo lo relativo á las disposiciones que deban tomarse en los casos de incendios; arquitectos y operarios que hayan tal vez de asistir; recompensas á que se hagan acreedores; útiles y enseres que sean necesarios, y demas auxilios.

46. Cuidarán de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el capítulo 7.º, y que se verifique su indemnizacion, activando el repartimiento y su cobranza, paraque tenga aquella efecto con la mayor prontitud posible.

47. Prévio el oportuno y correspondiente permiso de la Au-

toridad local , convocarán en una de las salas de las Casas consistoriales la junta general ordinaria de la Sociedad y cuantas extraordinarias creyesen convenientes.

48. Presentarán con su dictámen á la junta general ordinaria para su aprobacion la cuenta del tesorero ecsaminada y firmada por el contador.

49. Indicarán á la junta general ordinaria un número triple de sócios para los fines que espresa el art. 91.

50. Indicarán á la propia junta seis arquitectos para que puedan elegirse de entre ellos dos de quienes se valga la Sociedad.

El del Escelentísimo Ayuntamiento podrá ser propuesto y elegido.

51. El director mas antiguo, y en su defecto el que haga sus veces , conservará en su poder el libro de *pólizas* de que tratan los artículos 9 y 21, y una de las tres llaves del arca de caudales.

52. Siempre y cuando ocurra al primer director ausentarse de Barcelona por uno ó mas dias , deberá pasar aviso al segundo, y si este estuviese ausente al contador, y asi sucesivamente á los demas individuos de la junta administrativa, para en caso de ocurrir algun incendio, tener la Sociedad quien la represente.

DEL CONTADOR.

53. Conservará en su poder el libro de *inscripciones* abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los sócios con la debida espresion de sus nombres, casas, números y calles , y el valor de los edificios asegurados para los ultteriores fines del instituto de la Sociedad.

En este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los sócios referente á la póliza, y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento con arreglo á la instancia del interesado y órden de la junta administrativa, con cuya conformidad quedará testado.

54. El contador llevará ademas otro libro de *intervencion* general de los ingresos y salidas de caudales; y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al tesorero en cuenta.

55. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los sócios de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios y demas gastos consiguientes á ellos, arreglándose ecsacta y rigurosamente al capital de cada uno.

56. Será de su atribucion ecsaminar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á los directores.

57. El contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones, y lo acompañará con la cuenta del tesorero.

58. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas ecistentes en su fecha, con espresion de los sócios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad, y de los que se hubiesen separado.

59. Tendrá una de las tres llaves del arca.

60. El contador llevará el inventario de las bombas, útiles y demas efectos que vaya adquiriendo la Sociedad.

61. Será del cargo del contador revistar y ecsaminar á lo ménos una vez al mes y en union con uno de los arquitectos de la Sociedad, las bombas, herramientas y demás útiles que hubiese reunidos, y dar parte á los directores del estado en que se hallen para que pueda procederse á su recomposicion si fuere necesario.

DEL TESORERO.

62. El tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por los directores é intervenidos por el contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

63. Dará en fin de cada año su cuenta que presentará al contador para su ecsámen, acompañada de los documentos justificativos.

64. Estarán en casa del tesorero el libro de *caja*, el arca de tres llaves, y una de estas; y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en dicha arca sin la concurrencia de los tres llaveros.

65. Para facilitar al tesorero la espedicion de su encargo se nombrará por la junta administrativa en cada barrio un sócio recaudador que desempeñe gratuitamente, como los demas empleados, la recoleccion de los pagos de los sócios de su barrio respectivo bajo las instrucciones del tesorero.

DEL SECRETARIO-ARCHIVERO.

66. El secretario asistirá como tal en todas las sesiones que se celebraren durante el año así por la junta administrativa como por la Sociedad, llevando un solo libro de *acuerdos* de ambas

juntas, que los comprenderá por orden cronológico; y estenderá y comunicará los oficios que de ellos dimanaren firmándolos con el director 1.º ó el que haga sus veces.

Tendrá voto en la junta administrativa como individuo de la misma.

67. Debiendo reunir igualmente las funciones de *archivero*, tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse.

68. Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

69. Cuando los directores, contador y tesorero entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el archivero.

70. Siempre que los directores, contador y tesorero le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se le devuelva.

71. En caso de ausencia ó enfermedad temporal del secretario, hará sus veces el contador.

CAPITULO IV.

De los arquitectos de la Sociedad.

72. La Sociedad nombrará dos arquitectos para todos los negocios que ocurran á la misma.

73. Estos arquitectos no tendrán salario fijo.

74. Por cada edificio que haya de valorarse cuando considere la junta administrativa que se le ha dado un valor escesivo, cobrará el arquitecto de los fondos de la Sociedad 80 rs. vn., si resultare que no ha habido esceso en la valoracion. Si empero resultare el tal esceso, nada cobrará de la Sociedad y sí del que pretenda asegurar su finca los derechos que le correspondan.

75. Ambos arquitectos asistirán alternativamente á estas valoraciones tomando principalmente por norma ó base de ellas no lo que hubiese costado el edificio, sino el valor que tendria ó lo que se sacaria de él en caso de ponerse en venta.

76. Asistirán tambien alternativamente y sin estipendio á las visitas que el contador haga de los útiles de la Sociedad con arreglo al art. 61.

77. Cuando hayan de tasar por cuenta de la Sociedad el daño que

sufriere algun edificio asegurado, percibirán por su trabajo 200 rs. vn.

78. En casos de incendio en uno de los edificios asegurados asistirán ambos y percibirá cada uno 160 rs.

79. Estarán en tales casos á la disposicion del Escmo. Ayuntamiento ayudándole en todo lo que puedan.

CAPITULO V.

De las juntas generales de la Sociedad.

80. La Sociedad se reunirá en junta general ordinaria en uno de los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las estraordinarias á que sea convocada por la junta administrativa.

81. La junta general ordinaria se anunciará por lo ménos diez dias antes en los papeles públicos.

Las estraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion, mediante aviso particular á cada sôcio, en que se espresé el objeto.

82. La asistencia de los sôcios á las juntas podrá ser personal ó representativa; pero en este caso deberá ecsibirse el *resguardo* de inscripcion del sôcio que no concurra personalmente.

83. Las juntas serán presididas por los directores, contador, tesorero y secretario-archivero como oficiales nombrados por toda la Sociedad, llevando el mas antiguo de los presentes al acto la voz de presidencia.

84. El que la lleve abrirá la sesion, comenzando el secretario por leer el acta de la última que se hubiese celebrado, y manifestando aquel por escrito en las juntas estraordinarias los motivos que obligan á su reunion y puntos que deban deliberarse.

85. El presidente no permitirá que en las juntas ya sean ordinarias ó estraordinarias se promuevan disputas acaloradas, ni se traten bajo su responsabilidad otros asuntos ajenos del interes de la Sociedad; llamando al orden al que se esceda, y tomando de acuerdo con la junta administrativa las demas providencias que sean menester.

86. Escepto los oficiales de la Sociedad, ningun otro sôcio tendrá asiento de preferencia, y cada uno podrá ocupar el que tenga por conveniente.

87. Todos los sôcios tendrán el derecho de manifestar y pedir con el correspondiente decoro todo cuanto consideren útil en beneficio de la Sociedad.

88. Los sôcios ó sus apoderados tendrán voto; pero éstos últi-

mos no podrán ser elegidos para cargo alguno de la Sociedad, á escepcion de los que representen á corporaciones.

89. El que ejerza la presidencia tendrá voto de calidad ó decisivo en los empates que tal vez ocurran.

90. En la junta general ordinaria se nombrarán los empleados de la Sociedad en la forma que queda espresada.

91. Para el mejor acierto de los nombramientos, los directores indicarán á la junta general un número triple de socios adornados de las correspondientes circunstancias para el desempeño de cada uno de los cargos á que hubiere de nombrarse.

No obstante, cualquiera socio tendrá facultad de indicar otros que conceptúe mas á propósito. La votacion recaerá sobre los indicados por los directores y los que tal vez se hubieren indicado por alguno de los socios concurrentes.

92. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuestas de personas se hará por escrutinio.

93. Las resoluciones de las juntas se tomarán á pluralidad absoluta, ó sea, la mitad y uno mas de votos de los socios concurrentes.

94. Ninguno, ya sea socio ó apoderado, tendrá mas que un voto en las juntas de cualquiera clase, aun cuando se haya inscrito por mas de una finca ó represente á mas de un socio.

95. En las elecciones, cuando no resultare mayoría absoluta de votos á favor de alguno en el acto del primer escrutinio, entrarán en segunda votacion los dos que en aquel hubiesen reunido mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

96. Podrá votarse tanto á favor de los socios presentes al acto como de los ausentes, entendiéndose de los que residan en Barcelona la mayor parte del año.

CAPITULO VI.

De los casos de incendios, operarios y útiles de la Sociedad.

97. La Sociedad tendrá los útiles necesarios que acordare en junta general, con arreglo á sus fondos y circunstancias.

98. Cuando la junta administrativa crea conveniente la adquisicion de algunos útiles, lo hará presente en sesion general ordinaria ó bien en extraordinaria que convocará al efecto, esponien-

do los motivos y el coste que tendrá dicha adquisicion.

99. Los útiles que tenga la Sociedad estarán marcados con las iniciales S. D. S. M. que significan *sociedad de seguros mútuos*, y depositados en el local de que habla el art. 102.

100. Tanto el número como el valor de los útiles deberán constar de inventario que firmarán el primer director, contador y secretario-archivero.

101. Al momento de recibirse el aviso de hallarse incendiado algun edificio, sea ó no de los asegurados, ó tener noticia de ello, podrá el Escmo. Ayuntamiento disponer, de acuerdo con el director ó directores de la Sociedad, y sin estos, caso de no haber aun comparecido, que se dirijan al parage del fuego las bombas y útiles que tenga la Sociedad, á fin de que presten los oportunos ausilios.

102. Las bombas, útiles y demas herramientas y enseres propios de la Sociedad se reunirán y custodiarán con las del Escmo. Ayuntamiento.

No obstante, se facilitará su inspeccion á los directores y contador de la Sociedad, siempre que estos pasen á ecsaminar su estado.

Para todo esto la junta administrativa se pondrá de acuerdo con el Escmo. Ayuntamiento.

103. La Sociedad abonará al portero de la Ciudad encargado de la custodia de las bombas, útiles y demas herramientas 8 rs. vellon por cada vez que pasaren á su ecsámen los directores y el contador.

104. Los directores y demas individuos de la junta administrativa, y los arquitectos de la Sociedad, deberán llevar un distintivo bien marcado en el acto de un incendio, para ser conocidos y respetados en el ejercicio de sus funciones.

Este distintivo será acordado por dicha junta, y se sujetará á la aprobacion de la Autoridad, dándose despues á reconocer á quien corresponda.

105. La junta administrativa procurará obtener del Escmo. Ayuntamiento la formacion de una compañía de *bomberos* compuesta de albañiles, carpinteros y cerrageros.

La Sociedad por su parte, á fin de que pueda llevarse á efecto dicha compañía, se obliga, cuando ocurra algun incendio en edificio asegurado ó contiguo á él, á pagar á los individuos de la compañía hasta el n.º de 50, que se ocupen en la estincion del fuego y demas accesorios, doble jornal del que acostumbran ganar.

Si el fuego durase mas de un dia, se abonará á los que tra-

bajen y no escedan de dicho número el importe de un jornal regular.

A mas del jornal indicado, la Sociedad recompensará al primero de dicha compañía que acuda y trabaje para apagar el incendio ó salvar á los habitantes y sus propiedades con la cantidad de 80 rs. vn., al segundo con 72, al tercero con 64, y así en progresion descendente hasta el n.º de 10: atenderá á la curacion de sus heridas, si algunas recibiesen, satisfaciendo ademas á sus familias el importe de un jornal de 8 rs. vn. diarios durante tres meses, si en ellos no pudieren trabajar; y en el caso de fallecerse dará á las mismas familias en calidad de socorro el importe de medio año del jornal espresado.

La suma de todo esto se repartirá en los términos prevenidos en el capítulo 7.º

106. La Sociedad recompensará tambien con 4 duros al dueño del primer carro, con 3 al segundo y con 2 al tercero, que se presenten en las Casas Consistoriales para conducir con prontitud los útiles que convengan al parage del incendio, cuando se verifique en edificio asegurado ó contiguo á él.

107. Si el fuego ocurriere en edificio inmediato ó contiguo á otro que esté asegurado, no se abonará mas que la mitad de dichos premios.

108. Si por consecuencia de un incendio en edificio no asegurado, fuere preciso derribar el todo ó parte de un edificio que lo estuviere, se procederá á la indemnizacion del daño, del mismo modo que si hubiere padecido el fuego. Esta indemnizacion no tendrá lugar en el caso de que incendiándose un edificio asegurado, mandase la Autoridad competente derribar el todo ó parte de otro que no lo estuviese.

109. La Sociedad no responde de los daños que provengan de guerras, de fuerza armada y de un desastre general causado por terremotos ó uracanes: no entendiéndose por *uracan* un viento impetuoso ó borrascoso que hubiese dado mas intensidad al incendio, sino un estrago general causado por un uracan en toda la estension de esta palabra.

110. Responde empero de los daños que causare un incendio originado de un rayo.

Igualmente responderá de los causados á consecuencia de un motin ó asonada.

111. En los casos de incendios, la junta administrativa podrá valerse de las personas que estime necesarias para la formacion del reparto, su circulacion y demas trabajos consiguientes á es-

tas operaciones, remunerándolas de una manera proporcionada é incluyéndose después estos gastos en la cuenta general.

CAPITULO VII.

De la indemnizacion de los daños que produzcan los incendios.

112. Cuando hubiere ocurrido fuego en edificio asegurado, la junta administrativa oficiará inmediatamente al dueño ó interesado para que nombre un arquitecto que reunido al de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

113. Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decida, haciéndose el sorteo entre los arquitectos aprobados que residan en esta Ciudad, de los cuales tendrá la junta una lista; pero no entrarán en sorteo los que reúnan la circunstancia de ser individuos de la Sociedad.

Se estará á lo que diga este tercero, si se conformase con uno de los dos espertos anteriores. Si no estuviere conforme con ninguno de ellos y diese un valor superior al que hubiese dado el esperto del propietario, se estará al que este hubiese señalado; si diere un valor menor que el que habia dado el esperto de la Sociedad, se estará al de este: si el valor que señalare fuere intermedio entre el fijado por el esperto de la Sociedad y el señalado por el propietario, se estará á la decision del tercero.

Todo esto se ejecutará sin recurso ni reclamacion alguna.

Los honorarios de la tasacion en caso de discordia se pagarán por mitad entre la Sociedad y el dueño.

114. La graduacion del daño en caso de un incendio parcial deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion, habida razon del valor que se hubiese dado al edificio: de modo que si el valor por el cual se hubiere inscrito fuese solo la mitad ó una tercera parte ú otra mayor ó menor del valor del edificio, solo se abonarán *cinco sextas* partes de la mitad del coste de la reparacion ó de aquella otra mayor ó menor que corresponda.

115. Si la tasacion del daño escediese al valor en que el edificio esté asegurado, la Sociedad no abonará mas que *cinco sextas* partes de el de la inscripcion, rebajada igual parte de los materiales ecistentes que valorarán los arquitectos.

116. La destruccion total de la finca asegurada constituye para lo venidero nula y sin efecto la póliza del seguro: debiéndose

formar otra nueva en el caso de volverse á construir la finca y querer su dueño obligarla nuevamente.

117. La destruccion parcial no se reputará sino como avería: no anula ni suspende por sí sola los efectos de la póliza del seguro, y solo disminuirá el capital asegurado, durante la reparacion de la finca, en una cantidad igual al importe del daño causado por el incendio.

118. Sabido el coste de la reparacion del daño, se sumará con el importe de los gastos ocurridos con motivo del incendio, de la reparacion de útiles, y de los que cause el reparto.

119. En su vista el contador hará el repartimiento de lo que corresponda proporcionalmente entre todos los sócios, segun el capital por el cual se hallen respectivamente inscritos.

120. Verificado el repartimiento lo pasará á los directores para que lo transmitan al tesorero, y este dirigirá á los recaudadores de barrio una nota de lo que ha correspondido á los sócios habitantes en el suyo respectivo.

121. Al mismo tiempo se pasará esquila á cada uno de los sócios avisándole la partida que debe aprontar y el sugeto á quien debe ir á satisfacerla.

Las esquelas se pasarán el mismo dia de su fecha.

122. El pago de las cantidades señaladas deberá verificarse dentro del término de *quince* dias á contar desde el de la fecha de la esquila.

123. Si (lo que no es de esperar) hubiere alguno que no cumpla dentro del término señalado, se le pasará segunda esquila, prefiijando el nuevo é improrrogable término de *ocho* dias.

124. Si tampoco cumpliera en este término, será apremiado ejecutivamente para que lo verifique con todas las costas, pudiéndose para ello embargar á prevencion los alquileres de la finca, y quedará para lo sucesivo escludido de la Sociedad en el momento en que fuere preciso recurrir al apremio.

125. Se entregarán al sócio inscrito que ha sufrido el daño las cantidades repartidas á proporcion que vayan recogándose, ó bien despues de recogidas todas, á eleccion del que ha de cobrarlas.

126. No se retardará la entrega por ningun motivo ni pretesto.

127. En caso de embargo, se depositarán las cantidades en la Tabla de cámbios y comunes depósitos de esta Ciudad á solta del tribunal que lo haya proveido.

128. La junta no podrá hacer parte en la causa que el tribunal competente formare contra alguno de los sócios con motivo de incendio malicioso. Si en aquel juicio se declarare haber sido

malicioso el incendio por parte del s6cio, este no solo ser6 espe-
lido de la Sociedad, si que tambien deber6 resarcir 6 la misma
todos los perjuicios ocasionados.

CAPITULO VIII.

De las alteraciones del reglamento.

129. No se podr6 alterar, adicionar ni suprimir ninguno de
los art6culos de este reglamento, sin la conformidad de las dos
terceras partes de los s6cios concurrentes 6 la junta, y conoci-
miento del Escmo. Ayuntamiento.

En tal caso deber6 avisarse con la debida anticipacion y por
medio de esquelas motivadas que se entregar6n 6 los s6cios, el ob-
jeto de la alteracion, adicion 6 supresion que se pretenda.

MODELO N.º 1.º.

Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas
en Barcelona.

PÓLIZA N.º

D.

y

D.

como directores de dicha Sociedad, y D.

como

de la casa sita en

la presente Ciudad (ó Barceloneta) número

calle

manzana

barrio

cuartel

que lin-

da á oriente &c. , hacemos por la presente la obligacion mas so-
lemne y válida de seguridad mútua , con arreglo á la escritura
que rige y gobierna á este establecimiento , sujetando los directo-
res el total importe de las casas inscriptas al cumplimiento de la
responsabilidad mútua , é incluyendo yo , como lo ejecuto , en
calidad de sócio , desde este acto , la citada casa de importe
(escluso el solar ó área)

rs. vn. á la misma responsabilidad , y bajo los mismos pactos y
condiciones de beneficio y de gravámen que en dicha escritura se
contienen. Barcelona á las de del de

de

Los directores

Tomé razon al fól.

El contador

El sócio

MODELO N.º 2.º

Sociedad de seguros mútuos de incendios de casas
en Barcelona.

RESGUARDO DE LA PÓLIZA N.º

Queda inscripto en dicha Sociedad desde este día á las
de *el Sr.* *como*
de la casa sita en la calle de
marcada con el número *segun la póliza que se ha forma-*
lizado.

Barcelona de de

Tomé razon al fóllo

El contador

Los directores

Asimismo fué acordado se procediese á la instalacion de di-
cha Sociedad, otorgándose y firmándose la correspondiente Escritu-
ra de ella, con insercion del transcrito reglamento, por los só-

cios que se reunan el día 6 de mayo próximo á las 12 de la mañana, sea cual fuere su número, y procediéndose en seguida al nombramiento de la Junta administrativa: bien entendido que no quedará contraída obligacion alguna de las que en dicho acto se presijan hasta que llegue á 500 el número de las casas aseguradas, por ser este número el que se considera bastante para responder de los desgraciados efectos de un incendio con poco gravámen de los asociados; cual se disminuirá á proporcion que aquel se vaya aumentando.

La Comision espera que penetrándose todos los propietarios y demas á quienes interesa, asi de la importancia y utilidad de semejante asociacion, como de la claridad y beneficio de las reglas con que se ha de gobernar; se apresurarán á inscribirse en la Secretaría de las Casas Consistoriales, para que pueda en breve Barcelona contar en su seno un establecimiento, de que hace años disfrutaban otras Capitales del Reino con notoria ventaja de sus habitantes.

Barcelona 26 de abril de 1836. — Estéban de Puiguriquer. —
Pedro Nolasco Vives. — Ramon Muns y Serriñá.



En la travesía de Lancaster num. 16, piso tercero, vive una señora francesa que hace zurcidos en el paño invisibles en una y otra parte.

En la botica núm. 9, en la Rambla, darán razon de una señora con su criada que desea encontrar otra señora para vivir en compañía.

Maria Malet, que vive en la calle mas baja de San Pedro, núm. 62, piso tercero, informará de dos señoras que á precio cómodo enseñarán á hacer calceta, coser, hacer blondas y lo demas de su instituto á las niñas que los padres la confien.

Venta. Hay una partida de botas vacias de cuatro cargas para vender, en el convento de Capuchinos: los que gusten comprarlas podrán vérificarlo entre nueve y diez de la mañana.

Pérdidas. Por varias calles de esta ciudad se perdió un brazalet de metal dorado: el sastre que vive en la calle de Fernando VII, esquina á la de Raurich, enseñará el compañero y dará 10 rs. de gratificacion al que lo devuelva.

Quien haya encontrado una cartera que contenia unos papeles muy interesantes y la carta de seguridad de Agustin Prat de Sans, sirvase devolverla en casa de D. Mariano Borrell, calle den Caldas, donde darán una gratificacion.

En la calle de S. Pablo pasado el convento de las Arrepentidas, núm. 9, piso primero, darán las señas y 40 rs. de gratificacion á quien les entregue un alfiler de pecho que se perdió dentro la casa teatro ó por varias calles de esta ciudad.

Desde la calle de Codols hasta la de Fernando VII, se han perdido unos papeles que hablan de D. Elias Tubau, de la Pobra de Lillet: se suplica al que los haya encontrado se sirva entregarlos á D. Cayetano Llozer, frente la fuente de S. Miguel quien dará tres pesetas de gratificacion.

Sirvientes. Una muchacha de 14 años de edad desea casa de poca familia para servir: darán razon en la tienda de zapatero de frente la Audiencia, núm. 2, calle de los Mozos.

Teresa Constans, que vive en la Riera baja, al lado de un cerrajero, núm. 3, dará razon de una jóven que desea servir.

De un jóven de 19 años de edad que desea servir de criado dentro ó fuera de la provincia, darán razon en la Rambla, núm. 94, al lado de un fabricante de plumeros.

En la calle de los Agullers, casa del herbolario Jaime Auguet, darán razon de una camarera que desea colocacion.

En la calle del Carmen, núm. 71, primer piso á la parte da atras, darán razon de una jóven que desea servir.

Nodriza. En casa Berdós, detrás de las Magdalenas num. 1, informarán de una ama que busca criatura.

Nota. En el Diario del 25 del actual, pág. 938, lin. 3.^a, donde dice: del mismo contagio, lease, del no-contagio.

Teatro. Hoy se ejecutará por la compañía italiana la ópera en dos actos, *Sonnambula*. A las siete y media.